

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

GIBERTO PEÑA LACERN

Recurrido

v.

ISRAEL MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ y OTROS

Peticionarios

KLCE202000346

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.:
D PE2018-0176

Sobre:
Relevo de
sentencia

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2020.

I. Introducción

Comparece la parte peticionaria, Israel Martínez Hernández, su esposa, Carmen Hernández y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, y solicita la revocación de una resolución denegatoria de una petición de relevo de sentencia.

El Tribunal de Primera Instancia rechazó la moción promovida por la parte peticionaria fundamentado en la Sección 6 de la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3124.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. Relación de Hechos

El 21 de marzo de 2018, la parte recurrida, Gilberto Peña Lacern, incoó una querrela en contra de la parte peticionaria "h/n/c Policía Privada". El recurrido se acogió al procedimiento sumario provisto en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRC secs. 3118-3132 (Ley Núm. 2-1961). Según la querrela, la parte recurrida trabajó para el peticionario por siete años. Durante ese tiempo cobró un salario de \$7.25 la hora, y trabajó no menos de cuarenta horas a la semana hasta el 7 de diciembre de 2015 cuando fue despedido.

Como motivo para el despido aseveró represalias porque exigió una investigación sobre ciertas expresiones difamatorias realizadas por su supervisor en su contra. Añadió que, durante los últimos tres años de trabajo, no tomó su hora de almuerzo, por lo que era acreedor de una suma no menor de \$5,437.00, más la penalidad impuesta por ley. También reclamó el pago de algunas semanas de trabajo acumuladas (\$580.00); vacaciones acumuladas y no pagadas (\$1,218.00); bono de navidad para los años 2013-2015 (\$3,600.00); horas extras (\$1,306.00); seguro social correspondiente a los años 2008-2011 (\$9,228.96.00); y mesada (\$7,800.00). Finalmente, reclamó compensación por las pérdidas monetarias que le ocasionó el despido (\$36,000.00), daños morales, y sufrimientos y angustias mentales (\$50,000.00).

El señor Martínez Hernández, por sí, y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por él y la señora Hernández, fue emplazado el 27 de abril de 2018. A su vez, la señora Hernández, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ella y el señor Martínez Hernández, fue emplazada el 11 de mayo de 2018.

Los emplazamientos diligenciados fueron presentados ante la Secretaria del foro primario el 4 y 16 de mayo de 2018, respectivamente. Así, tanto el señor Martínez Hernández, como la señora Hernández, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, fueron emplazados conforme a derecho.

Posteriormente, el 7 de mayo de 2018, la parte peticionaria interpuso una "Moción de Desestimación" en la cual alegó que las reclamaciones en su contra no justificaban la concesión de un remedio. Destacó que, dado que, el señor Martínez Hernández nunca fue patrono del recurrido, sino presidente de la corporación EM Policía Privada, Inc., para la cual también era empleado. Concluyó que, ni él, ni su esposa, o la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, debían responder por las actuaciones del ente corporativo.

En atención a la moción de desestimación, el foro primario concedió al recurrido un término de veinte días para expresar su posición. En

cumplimiento con lo ordenado, el recurrido planteó que, la mera existencia de la corporación EM Policía Privada no justificada la desestimación solicitada, más bien, la parte peticionaria debió presentar la referida defensa en la contestación a la querella, según contemplado en la Ley Num. 2-1961. Por tanto, según el recurrido, procedía denegar la solicitud de desestimación presentada, y, en su lugar, una anotación de rebeldía a la parte peticionaria, por dejar de presentar una contestación a la querella. Por último, el recurrido solicitó la celebración de la vista en rebeldía para atender y dilucidar la querella.

Superados algunos trámites, el foro primario denegó la desestimación, y anotó la rebeldía a la parte peticionaria. Por último, señaló vista en rebeldía.

El 20 de diciembre de 2018 las partes y el tribunal celebraron la vista en rebeldía. Consecuentemente, luego de examinar la prueba vertida en la vista sobre la identidad del verdadero patrono de la parte recurrida, las alegaciones de la querella, y los documentos que obran en el expediente de autos, el foro de primera instancia dictó sentencia notificada el 5 de agosto de 2019.

En el dictamen en rebeldía, el foro recurrido determinó que de la prueba presentada durante la vista no surgía que EM Policía Privada Inc., fuera el anterior patrono de la parte recurrida. Por

tanto, determinó que, como ex patrono de la parte recurrida, el señor Martínez Hernández incumplió con su obligación de pagar al recurrido las siguientes sumas: (1) \$5,437.00 por un total de setecientas cincuenta (750) horas adeudadas del período para tomar alimentos; (2) \$1,218.00 por veintiún días de vacaciones acumulados y adeudados; (3) \$580.00 por diez (10) días trabajados y no pagados; (4) \$3,600.00 por el bono de navidad adeudado, correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015; (5) \$7,800.00 por concepto de mesada debido al despido injustificado; (6) \$9,228.96 por concepto del seguro social del recurrido de los años 2008 al 2011; y (7) \$1,306.00 por diez (10) horas extras trabajadas y no pagadas, para un subtotal de \$29,169.96.

A su vez, el foro primario impuso a la parte peticionaria la penalidad de pagar una suma igual a la adeudada, conforme al Artículo 11 (a) de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, conocida como la Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico, 29 LPRA sec. 250i, para un total de \$42,739.92, así como al pago de \$4,275.00 por concepto de honorarios de abogado. Finalmente, el foro primario declaró No Ha Lugar la reclamación en cuanto a los daños y perjuicios, represalias y salarios prospectivos.

Inconforme, la parte peticionaria acudió a esta segunda instancia judicial. Solicitó la revocación de la sentencia en rebeldía. Alegó, en apretada

síntesis, que, avalar la sentencia emitida por el foro apelado constituiría un fracaso a la justicia, y un craso error de derecho, toda vez que el recurrido no incluyó en el pleito a una parte esencial para que se configurara una relación obrero patronal, entiéndase, EM Policía Privada, Inc.

Sin embargo, el foro apelativo confirmó la sentencia en rebeldía mediante sentencia en reconsideración del 17 de diciembre de 2017 (KLAN201900903). En cuanto al asunto que nos concierne, el panel de jueces expresó:

[R]esulta imprescindible destacar que el TPI emitió una Resolución el 7 de septiembre de 2018, previo la celebración de la vista en rebeldía y antes de dictada la Sentencia en rebeldía, en la que rechazó explícitamente el argumento de la parte peticionaria en cuanto a que no era el patrono del recurrido, y su planteamiento de que no se había incluido al verdadero patrono como parte en el pleito de autos, EM Policía Privada, Inc. Lo anterior, al foro recurrido denegar la Moción de Desestimación interpuesta por la parte peticionaria. Asimismo, para arribar a dicha conclusión, el TPI se basó en la prueba testifical vertida por el recurrido y las alegaciones contenidas en la Querrela, intitulada en el presente caso Demanda.

Así las cosas, el 13 de marzo de 2020 la parte peticionaria presentó una "Urgente Moción de Relevo de Sentencia" ante el Tribunal de Primera Instancia.

En el escrito la parte peticionaria expuso:

En el presente caso, los demandados han descubierto la carta de renuncia del Sr. Peña donde expresamente dice: "[p]or medio de este escrito deseo presentar mi carta de renuncia como guardia de seguridad en EM Policía Privada". Esta carta es evidencia esencial en el caso, ya que demuestra claramente que el Sr. Peña conocía quien era su patrono y para quien trabajaba.

El descubrimiento de esta prueba no se pudo hacer oportunamente aun cuando los demandados fueron diligentes en todo momento. Luego del huracán María, en septiembre del año 2017, las oficinas de EM Policía Privada sufrieron grandes daños y pérdidas. Entre los daños mas significativos que sufrieron las oficinas, fue pérdidas ocasionadas por agua que entró a las facilidades y dañó muebles y documentos, ocasionando que muchos de estos documentos tuvieran que ser destruidos por los daños que sufrieron, y muchos de estos documentos, como tenían hongo, fueron simplemente aislados en una zona de las facilidades donde no se estableció ningún inventario.

La situación de descontrol sobre los documentos se agravó el 25 de diciembre de 2017, pues la oficina fue víctima de un escalamiento debido a que en el área donde ubica no había energía eléctrica. Los escaladores sustrajeron muebles y equipos electrónicos y al rebuscar entre los documentos, desordenaron los archivos. Luego del escalamiento, al tratar de salvaguardar los más posible la oficina, se movieron expedientes a distintos lugares para evitar la contaminación con hongo y la pérdida de más documentos. Luego de varios meses y distintos trámites con la Compañía de Seguros, finalmente nos pagaron la reclamación, por lo que la corporación comenzó los procesos de rehabilitación de sus facilidades, fue precisamente durante dicho proceso que se descubrió un expediente de empleo del Sr. Peña, donde existen varios documentos incluida la carta de renuncia, suscrita por él, que resulta evidencia esencial para probar la relación patrono-empleado entre EM Policía Privada, Inc., y el querellante.

Sometido el asunto, el foro de primera instancia declaró no ha lugar la moción presentada. Insatisfecho, la parte peticionaria comparece, y argumenta a favor de la nulidad de la sentencia dictada por el foro primario. Aduce la nulidad del dictamen fundamentado sobre la defensa de falta de parte indispensable. La parte recurrida también comparece, pero argumenta a favor de la improcedencia del relevo de sentencia solicitado, pues la parte peticionaria presentó la moción

doscientos veintiún días después de notificada la sentencia del Tribunal de Primera Instancia. Por tanto, según la parte recurrida, el único curso disponible al foro primario, era declarar no haber lugar el relevo de sentencia solicitado conforme a la Sección 6 de la Ley Núm. 2-1961.

Hemos examinado cuidadosamente los escritos de las partes, el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de esta Apelación entre los jueces del panel, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

III. Derecho Aplicable

A. El relevo de sentencia y la Ley Núm. 2-1961

La Sec. 6 de la Ley Núm. 2-1961, 32 LPRC sec. 3124, regula la moción de relevo de sentencia en los casos tramitados conforme al procedimiento sumario laboral establecido en el estatuto. La disposición establece que:

Quando se dicte sentencia en virtud de las secs. 3121 ó 3123 de este título, el tribunal conservará la discreción que le concede la Regla 49.2 de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia en casos de error, inadvertencia, sorpresa, excusable negligencia [y/] fraude, pero la moción invocando dicha discreción deberá radicarse dentro del término de sesenta (60) días de notificada la sentencia a las partes y deberán exponerse en la misma, bajo juramento, los motivos en que se funda la solicitud. De no radicarse dicha moción dentro del término y en la forma aquí dispuestos, el tribunal deberá declararla sin lugar de plano.

La regulación de la moción de relevo de sentencia según la Sección 6 de la Ley Núm. 2-1961 difiere de la establecida en la Regla 49.2 de

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, en varios aspectos.

Primero, según la Sección 6, la moción de relevo debe presentarse dentro de los sesenta días de haber sido notificada la sentencia a las partes, mientras que, al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, el término es de razonabilidad, aunque nunca puede exceder seis meses. Sánchez Ramos v. Troche Toro, 111 DPR 155, 157 (1981). Tanto el término de sesenta días de la Sección 6 de la Ley Núm. 2-1961 como el establecido en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, son de caducidad, o fatales, o sea, no admiten interrupción. Resto Maldonado v. Galarza Rosario, 117 DPR 458, 463 (1986); Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior, 91 DPR 864, 867 (1965).

Segundo, según la Sección 6, los motivos en los cuales se funda la moción se tienen que exponer bajo juramento. La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no exige tal requisito. Si la moción de relevo no se presenta dentro del término, y en la forma descritos anteriormente, la Sección 6 ordena al tribunal "declararla sin lugar de plano".

Tercero, según la Sección 6 la moción de relevo está disponible únicamente en casos de (1) error, (2) inadvertencia, (3) sorpresa, (4) negligencia excusable y (5) fraude. Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior, 91 DPR 864, 867 esc. 1 (1965). La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, incluye

los motivos adicionales siguientes: (1) descubrimiento de evidencia esencial; (2) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (3) nulidad de la sentencia; (4) que la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en la que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuara en vigor, y (5) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de la sentencia.

Además, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, "no limita el poder del tribunal para (1) [c]onocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento; (2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y (3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.". Mientras que la Sección 6 es silente en cuanto a todos estos aspectos. Srio. de Trabajo v. Econo Tire Dist., 146 DPR 751, 755 (1998).

B. La Falta de Parte Indispensable

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, define una parte indispensable como:

Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil forma parte del esquema de rango constitucional que

prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Art. II, Sec. 7, Const. E.L.A., LPRA Tomo 1; Bonilla Ramos v. Dávila Medina, 185 DPR 667, 678 (2012); Cepeda Torres v. García Ortiz, 132 DPR 698, 704-705 (1993).

“La indispensabilidad de una parte deviene del mandato constitucional que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley”. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 6ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, 2017, sec. 1202, pág. 165. En Rivera Rodríguez & Co v. Lee Stowell, 133 DPR 881, 887-888 (1993), el Tribunal Supremo expresó con relación a la garantía constitucional del debido proceso de ley:

La garantía constitucional del debido proceso de ley se manifiesta en dos dimensiones distintas: la sustantiva y la procesal. El debido proceso de ley sustantivo está dirigido hacia la protección de los derechos fundamentales de las personas a través del examen de las leyes que hacen los tribunales. **El debido proceso de ley procesal le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga mediante un procedimiento justo y equitativo.**

[Énfasis nuestro, citas omitidas].

Precisamente, el objetivo de la Regla 16.1 de Procedimiento Civil es: (i) proteger las personas ausentes de los posibles efectos perjudiciales que pueda ocasionarles la resolución del caso; (ii) **permitir la expedición de una sentencia completa;** y (iii) **evitar la multiplicidad de pleitos.** Mun. de

San Juan v. Bosque Real, Inc., 158 DPR 743, 756 (2003).

Así, por ejemplo, en Lucero Cuevas v. The San Juan Star Company, 159 DPR 494 (2003), nuestro más alto foro estableció que, el debido proceso de ley exige notificar adecuadamente al demandado la reclamación en su contra, y, además, brindarle la oportunidad de ser oído antes de que se adjudiquen sus derechos. Por ello, la ausencia inexcusable de una parte en el pleito impide la expedición de una sentencia final. Romero v. S.L.G. Reyes, 164 DPR 721, 733-734 (2005); Deliz et als. v. Igartúa et als., 158 DPR 403, 434 (2003).

Clasificar como obligado la inclusión de una persona al pleito requiere la evaluación de las circunstancias particulares que rodean el caso. García Colón, et al. v. Sucn. González, 178 DPR 527, 549-550 (2010). En palabras del tratadista Cuevas Segarra:

La determinación final de si una parte debe o no acumularse depende de los hechos específicos de cada caso individual. Exige una evaluación jurídica de factores tales como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad.

J.A. Cuevas Segarra, Tratado de derecho procesal civil, 2da ed., Estados Unidos, Pubs. JTS, 2011, T. II, pág. 695.

Por último, la falta de parte indispensable constituye una defensa irrenunciable y susceptible de consideración en cualquier etapa durante el procedimiento. López García v. López García, 200 DPR 50, 65 (2018). Incluso, como foro apelativo podemos

levantar *motu proprio* la omisión de una parte indispensable, ya que, incide directamente sobre nuestra jurisdicción para entrar en los méritos del asunto en litigio. Romero v. S.L.G. Reyes, *supra*, pág. 733. Por tal razón, una sentencia emitida ausente una parte indispensable adolece de nulidad absoluta. García Colón v. Sucn. González, *supra*, pág. 550 (2010); Unisys v. Ramallo Brothers, 128 DPR 842, 859 (1991).

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

En este caso, transcurridos sesenta días de notificada la sentencia, la parte peticionaria presentó ante el foro de primera instancia una moción de relevo al amparo de la Sección 6 de la Ley Núm. 2-1961. En el escrito el peticionario argumentó la nulidad de la sentencia por falta de parte indispensable. Aseveró que, el empleador de la parte recurrida fue EM Policía Privada, Inc., y no el Sr. Martínez Hernández que, presumiblemente, en todo momento, actuó en calidad de oficial de la empresa.

Con el propósito de corroborar esta postura, la parte peticionaria anejó a la moción de relevo de sentencia varias piezas de evidencia que, aseguró fueron recuperadas del local de la empresa. Esto último, luego de recibir el pago de la aseguradora tras presentar sus reclamaciones de daños, primero por el paso del huracán María, y segundo por un escalamiento, y robo ocurrido en el lugar.

Por tanto, la parte peticionaria concluyó que, desde el punto de vista de Derecho, corresponde a la corporación responder a los planteamientos esbozados en la querrela incoada. La posición de la parte recurrida es que, EM Policía Privada, Inc. carece de personalidad jurídica, y es solo el nombre comercial con el cual la parte peticionaria hace negocios. El tribunal, sin exponer las razones para ello, declaró sin lugar la moción.

Entre los anejos de la moción de relevo, encontramos un pago en forma de cheque con fecha del 22 de febrero de 2019 suscrito por la compañía aseguradora Multinational Insurance Company pagadero a "EM Policía Privada Inc." También, hallamos el comprobante de retención de ingreso de la parte recurrida para el año 2014. El documento, preparado por el Departamento de Hacienda, demuestra que, los sueldos que, recibió la parte recurrida para aquel año fueron pagados por "EM Policía Privada, Inc."

Inclusive, pudimos constatar en el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado que, desde el 26 de agosto de 2009 existe una entidad corporativa denominada "EM Policía Privada Inc.", cuyo agente residente e incorporador es el Sr. Martínez Hernández, y su esposa, la Sra. Hernández Rosa, aparece como la presidenta, tesorera y secretaria de la empresa. Véase, Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R. 201. Valga resaltar

que, según el registro estatal la EM Policía Privada Inc., es una corporación con fines de lucro, activa desde el año 2009 hasta el presente.

Por lo que, la preponderancia de la prueba apunta a que, el ex patrono de la parte recurrida fue la corporación PM Policía Privada Inc., y no la parte peticionaria. Regla 110 (h) de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R. 110 (h); C. Brewer PR Inc. v. Rodríguez, 100 DPR 826, 830 (1972); Pueblo v. Luciano Arroyo, 83 DPR 573, 583 (1961).

Es sabido que, las corporaciones son entidades con personalidad jurídica propia, distinta e independiente a la de sus dueños con patrimonio propio separado al patrimonio privado de sus accionistas, oficiales o dueños. Santiago et al. v. Rodríguez et al., 181 DPR 204, 214 (2011); Sucn. Santaella v. Srio. de Hacienda, 96 DPR 442, 451 (1968); Sucn. Pérez v. Gual, 76 DPR 959, 963 (1954); Swiggett v. Swiggett, Inc., 55 DPR 76, 83 (1939). En consecuencia, la responsabilidad de los accionistas, principales o dueños por las deudas y obligaciones de la corporación está generalmente limitada al capital que estos hayan aportado al patrimonio de la corporación. D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otros, 132 DPR 905, 924-925(1993); Fleming v. Toa Alta Develop. Corp., 96 DPR 240, 244 (1968). Por tanto, en virtud de la ficción jurídica que atribuye capacidad patrimonial a EM Policía Privada, Inc., y capacidad civil para demandar y ser

demandada, el presunto responsable de los actos, y omisiones apuntados en la querellada sería en primera instancia la referida corporación, y no la parte peticionaria. Art. 2.02(b) de la Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA sec. 3522;¹ Multinational Ins. v. Benítez y otros, 193 DPR 67, 76 (2015).

Por tanto, EM Policía Privada Inc. es parte indispensable en este pleito, y es indubitado, que, su ausencia como parte viola el debido proceso de ley, que al fin y al cabo es un derecho fundamental tutelado por nuestra Constitución que, protege el patrimonio personal de la parte recurrida, adversamente afectado en este caso por la omisión de incluir en el pleito al referido ente jurídico. Art. II, Sec. 7, Const. E.L.A., LPRA Tomo 1;² García Colón v. Sucn. González, *supra*, pág. 551; Bonilla Ramos v. Dávila Medina, *supra*, pág. 678; D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otros, *supra*, págs. 924-925; Cepeda Torres v. García Ortiz, 132 DPR 698, 704-705 (1993).

La falta de parte indispensable es un planteamiento que puede esgrimirse en cualquier momento, e inclusive por vez primera a nivel

¹ "Toda corporación creada al amparo de las disposiciones de este subtítulo, tendrá facultad para: [...] (b) Demandar y ser demandada bajo su nombre corporativo en cualquier tribunal y participar en cualquier procedimiento judicial, administrativo, de arbitraje o de cualquier otro género".

² "Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. No se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. Las leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo".

apelativo, porque una sentencia que omite a una parte indispensable es nula. Romero v. S.L.G. Reyes, *supra*, pág. 733; Cepeda Torres v. García Ortiz, 132 DPR 698, 705 (1993); Unisys v. Ramallo Brothers, 128 DPR 842, 859 (1991); Carrero Suárez v. Sánchez López, 103 DPR 77, 81-82 (1974).

De ordinario, debe recurrirse a una acción independiente de nulidad de sentencia transcurrido el plazo de caducidad dispuesto para plantear el asunto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, o en la Sección 6 de la Ley Núm. 2-1961. Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp., 141 DPR 237, 246-247 (1996).

Resulta necesario añadir que, en estricto derecho, únicamente lo "anulable" puede ser objeto de "relevo" por el tribunal al amparo de las disposiciones de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*; y de la Sección 6 de la Ley Núm. 2-1961, ello en vista del hecho de que, lo "anulable es una identidad real bajo el palio de lo jurídico". Montañez v. Policía de Puerto Rico, 150 DPR 917, 921 (2000) Debe quedar claro, sin embargo, que lo que es "nulo" no puede ser objeto de "relevo" de parte de un tribunal, pues lo nulo nunca tuvo eficacia alguna, nunca "nació" en derecho, nunca existió. *Id.* En otras palabras, el plazo de sesenta días que establece la citada Sección 6 es inoperante ante una sentencia "nula", y no impide la presentación de una

moción independiente sobre la nulidad de sentencia. *Id.*, pág. 922.

Lo único que, distingue este caso de un caso de nulidad de sentencia, es que, la parte peticionaria no tuvo que emplazar a los recurridos, ya que el caso se tramitó en la Secretaría del tribunal con el número de la presente acción sumaria. Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp., pág. 246. En cuanto a la falta de emplazamiento, esta se suplió al no presentar la parte recurrida la defensa de falta de jurisdicción sobre su persona, y entrar a discutir en los méritos el planteamiento de nulidad de la sentencia. *Id.*

Indistintamente del método utilizado para solicitar la nulidad de la sentencia, el remedio a ser concedido es el mismo. *Id.*, pág. 247. Esto es, ante una sentencia nula, resulta mandatorio declarar su inexistencia jurídica; ello independientemente del hecho de que, la solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de establecido en la Ley Núm. 2-1961. Montañez v. Policía de Puerto Rico, *supra*, pág. 921.

Es este caso, el foro de primera instancia nunca adquirió jurisdicción sobre la persona de EM Policía Privada, Inc., por tanto, el dictamen emitido es nulo, y no está sujeto al plazo extintivo de sesenta días dispuesto en la Sección 6 de la Ley Núm. 2-1961 para la presentación de la moción de relevo de

sentencia. Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp., *supra*, pág. 244.

Es importante destacar que, no hay margen de discreción, si una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado Montañez v. Policía de Puerto Rico, *supra*, pág. 922; Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp., *supra*, págs. 243-244; Figueroa v. Banco de San Juan, 108 DPR 680, 689 (1979).

Ante el reconocimiento de que, el EM Policía Privada Inc. es parte indispensable, solo procede que revoquemos la sentencia y desestimemos esta acción. Bonilla Ramos v. Dávila Medina, *supra*, pág. 676; Romero v. S.L.G. Reyes, *supra*, págs. 733-734; Banco de Vivienda v. Carlo Ortiz, 130 DPR 730, 737 (1992).

V. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, *expedimos* el auto de certiorari solicitado, *revocamos* la resolución recurrida y la sentencia en rebeldía emitida. Por último, *desestimamos* la querrela presentada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones